

781
oculto
7 uero

Maipú, veinticinco de septiembre de dos mil quince.

VISTOS:

Denuncia infraccional en procedimiento por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, interpuesta por don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, en representación para estos efectos de **SERVICIO NACIONAL D EL CONSUMIDOR -SERNAC-**, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, 2° piso, Comuna de Santiago, Región Metropolitana, en contra de **CLÍNICA DENTAL LEBEN**, RUT. 78.971.130-5, representada legalmente por don **Erik Rodolfo Castro Haltenhoff**, ambos domiciliados en Avenida Pajaritos N° 1395, Comuna de Maipú, Región Metropolitana.

CONSIDERANDO:

1° La parte denunciante, en Causa Rol N° 9000-2014, señala que con fecha 08 de septiembre de 2014, concurrió doña Hada Ríos Olavarria, funcionaria de dicho organismo, de conformidad a las facultades establecidas en el artículo 58 la Ley N° 19.496, se presentó en las dependencias de la denunciada, pudiendo constatar que en la sala de recepción no se exhiben precios; que se exhibe información referente a los medios de pago; que no hay material impreso que publicite los precios; no hay listado de especialidades a la vista. Todo ello, impide a los consumidores cotizar directamente y tomar una decisión informada antes de contratar los servicios.

Conforme los antecedentes de hecho y derecho pertinentes, solicita condenar al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley 19.496.

Acompaña en dicho acto, acta de ministro de fe, suscrito por doña Hada Ríos Olavarria, Ministro de Fe, del SERNAC, además de 6



7/82
admitido
7/82

fotografías simples del lugar de los hechos denunciados, que se anexan a dicho instrumento.

2° A fojas 28, comparece don **ERIK RODOLFO CASTRO HALTENHOFF**, a objeto de contestar la denuncia de autos. Señala primeramente que la sociedad denunciada fue disuelta y liquidada por sus socios con fecha 05 de octubre de 2009, no teniendo existencia jurídica ni tributaria desde esa fecha.

Que en cuanto al fondo del denuncia, señala que el lugar de la fiscalización es donde ejerce su actividad profesional como cirujano dentista. Que por las características propias de su actividad es materialmente imposible que exista una lista de precios previa y cierta ya que el valor de la prestación va a depender de un examen clínico y radiológico previo que debe realizar el profesional para determinar la patología del paciente y su consecuente tratamiento. Que una vez que se examina al paciente, se le toman radiografías y sólo ahí se emite un presupuesto, el que se entrega por escrito, y no tiene costo para el paciente, el que una vez emitido y entregado, el paciente queda en absoluta libertad de efectuarse o no el tratamiento, teniendo pleno conocimiento del costo del tratamiento dental, dando a través de este presupuesto cumplimiento a lo relativo a la información básica comercial. De manera que en atención a la naturaleza de los servicios prestado es imposible una determinación de precios previa, puesto que depende del requerimiento del paciente, inclusive, regulándose normalmente de manera convencional. Que con ocasión de esta situación ha dispuesto colocar un tabla de precios en la recepción de su consulta, así como también elaborar un material impreso de la misma, pero esta información es meramente referencial. Por último agrega que en su clínica dental no se atiende especialidades, sólo atiende el como cirujano dentista general.



783
secretaría
7 TMS

Acompaña en dicho acto, los siguientes documentos: 1) copia simple de disolución y liquidación de sociedad "Clínica Dental Leben Limitada"; 2) copia simple de inscripción de registro de comercio de Santiago; 3) certificado de termino de giro internet; 4) copia simple de boleta de ingreso municipal N° 9916965, respecto de patentes profesionales, correspondiente al 2° semestre de 2014; 5) boleta de presupuesto emitido por Clínica Dental Leben; 6) lista de precios; 6) set de dos fotografías del lugar de los hechos denunciados.

3° A fojas 47, rola audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la abogada doña Maritza Espina Opitz, en representación de la parte de **SERNAC**, y el abogado don David Zapata Chavarria, en representación de **ERIK RODOLFO CASTRO HALTENHOFF**

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

La parte denunciante de **SERNAC**., ratifica denuncia de fojas 1 y siguientes.

La parte de **CASTRO HALTENHOFF**, ratifica contestación rolante a fojas 28, solicitando se rechace la denuncia de autos, por carecer de fundamentos de forma y fondo.

La parte de **SERNAC**., ratifica los documentos rolante a fojas 12 a 24, inclusive.

La parte de **CASTRO HALTENHOFF**, ratifica los documentos rolante a fojas 31 a 42, inclusive.

Que no se rinde prueba testifical, no se efectúan peticiones a este tribunal.

4° A fojas 48, comparece la parte de **SERNAC**, y procede a objetar y observar los documentos acompañados por la contraria en la audiencia de estilo, por tratarse de copias simple, respecto de las cuales no hay



784
obento
manti

certeza sobre su autenticidad e integridad, no pudiendo dar fe acerca de la veracidad respecto de lo que en ellos se indica. Que respecto del presupuesto que se elabora y entrega al paciente, se observa que la publicidad es de la Clínica Dental Leben; y respecto de las fotografías de la recepción de la clínica, debe restarle valor probatorio, puesto que no existe certeza que se trata del lugar en donde se constató la infracción de autos.

5° A fojas 50, comparece la parte de **SERNAC**, a fin de solicitar se tenga presente al momento de resolver; primeramente respecto de la disolución de la clínica dental denunciada, que el ministro de fe al ingresar a sus dependencias ha constatado que la publicidad interior y exterior identificando que el nombre de la denunciada es "Clínica Dental Leben", siendo por tanto inoponible a dicha parte cualquier disolución al respecto, hecho que se corrobora con la información y documentación acompañada por la denunciada.

En cuanto a las características propias de las actividades de la denunciada, y que ello generará la imposibilidad de existencia de lista previa de precios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 19.496, su argumentación no la exime de la obligación de exhibir lista de precios, hipótesis que ha sido fallada por variados tribunales del país.

Que en dicho acto, acompaña copias simple de fallos, dictados por variados tribunales de justicia.

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: la parte de **SERNAC.**, a fojas 48, objeta los documentos acompañados por la denunciada, por tratarse de copias simples, respecto de las cuales no hay certeza sobre su autenticidad e integridad, no pudiendo dar fe acerca de la veracidad respecto de lo que en ellos se indica.



7/85
Secretaría
Causa

Que del tenor de la objeción promovida por la denunciada, respecto de los documentos señalados precedentemente, se puede observar que más que a una causal legal de impugnación, lo que se pretende invocar son cuestionamientos al valor probatorio de los documentos, apreciación esta que corresponde a una facultad privativa del tribunal, ponderando el mérito probatorio de los aludidos documentos conforme a las reglas de la sana crítica, más que en lo particular de cada uno de ellos, en su conjunto, a fin de acreditar las pretensiones de la denunciante de autos, motivo por el cual la objeción antes señalada deberá ser desestimada, tal como en lo resolutivo se dirá.

EN EL AMBITO INFRACCIONAL:

SEGUNDO: Atendido el mérito de autos, las declaraciones de las partes, como la prueba rendida, esta magistrado determina que de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es posible colegir responsabilidad infraccionaria respecto de la parte denunciada, quien ha sido primitivamente signada como **CLÍNICA DENTAL LEBEN**, sin embargo, en sus descargos don **ERIK RODOLFO CASTRO HALTENHOFF**, en su calidad de representante legal de aquella, ha señalado que esta sociedad como tal ya no tiene existencia jurídica ni tributaria, de modo que debemos entender como denunciado y legitimado pasivo de la acción de autos de autos al señor **CASTRO HALTENHOFF**, para todos los efectos legales pertinentes.

El denunciado señor **CASTRO HALTENHOFF**, al formular sus descargos, señala que por las características propias de su actividad es imposible que exista una lista de precios previa a la atención, ya que el valor de la prestación va a depender de un examen clínico y radiológico previo que debe realizar el profesional para determinar la patología del paciente y su tratamiento. Que una vez que se examina al paciente, se emite un presupuesto el que se



786
oculto
7 sus

entrega por escrito, quedando el paciente en absoluta libertad de efectuarse o no el tratamiento, teniendo pleno conocimiento del costo del tratamiento dental, dando a través de este presupuesto cumplimiento a lo relativo a la información básica comercial. De manera que en atención a la naturaleza de los servicios prestados es imposible una determinación de precios previa, puesto que depende del requerimiento del paciente, inclusive, regulándose normalmente de manera convencional.

Que en la especie, para determinar la responsabilidad de la denunciada en el caso de autos, es necesario tener presente lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 30 de la Ley N° 19.496, que establece “ *Los proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente.*”

En mérito de lo razonado, y apreciando las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, los descargos formulados, es que estima esta magistrado que de conformidad a la naturaleza de los servicios prestados, su dinámica de ejecución y tratamientos, es que en el hecho no se configura la excepción contemplada en la norma anteriormente trascrita, pues si bien se trata de una prestación de servicios médicos que en cuanto a la final determinación de sus costos, es compleja, esto no la exime de la obligación de exhibir una lista de precios al menos de carácter referencial para que así sus potenciales clientes tomen conocimiento respecto de valor del tratamiento médico pertinente, y en consecuencia finalmente ejercer plenamente su derecho a la libre elección del bien o servicio; todo ello sumado al hecho, de que el denunciado ha acompañado en autos, boleta de presupuesto emitido por Clínica Dental Leben y lista de precios del mismo centro médico, por lo que entiende esta magistrado, que el denunciado



787
señala
7 sict

ha procedido a ejecutar una obligación legal que anteriormente se estaba incumpliendo, por lo cual, logra tenerse por establecido que el denunciado ha incurrido en la infracción que se le atribuye, por lo que la denuncia de fojas 1 y siguientes deberá ser acogida en los términos que en lo resolutivo de este dictamen se dirá.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS
LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14 y 17 DE LA LEY N° 18.287, SE
RESUELVE:**

1) No ha lugar, a la objeción de documentos promovida por la parte de SERNAC.

2) Ha lugar, a la denuncia infraccional interpuesta por SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR -SERNAC-, en contra de ERIK RODOLFO CASTRO HALTENHOFF. Condénese a ERIK RODOLFO CASTRO HALTENHOFF, al pago de una suma por concepto de multa de 2 Unidades Tributarias Mensuales (2 U.T.M.), por infracción a lo dispuesto por los artículos 1 inciso 2 N° 3, artículo 3 inciso 1 letras a y b, y artículo 30, todos de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

Si no pagare la multa dentro del plazo legal de cinco días de ejecutoriado el fallo, despáchese orden de reclusión en su contra, por el término de diez noches, por vía de sustitución y apremio.

3) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la Ley N° 19.496.

Notifíquese y déjese copia.



PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL

fs. 93/noventa y tres

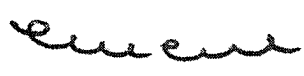
MAIPU

Maipú, Noviembre cinco de dos mil quince

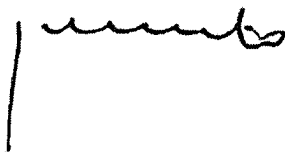
Proveyendo a fs. 92: A LO PRINCIPAL: Como se pide, desarchívense los autos con esta fecha; AL PRIMER OTROSI: Certifíquese por la secretaria del tribunal, si la sentencia de autos, se encuentra firme y ejecutoriada; AL SEGUNDO OTROSI: Como se pide, a costa del solicitante

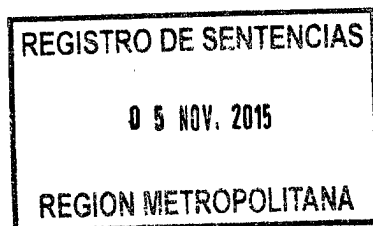
Hecho vuelva la causa al archivo.

Rol 9000-14


Resolvió Doña Carla Torres Aguayo, Juez Titular

Autorizó Doña Paula Buzeta Novoa, Secretaria Abogado Titular





Certifico: Que la sentencia de autos que rola a fs. 81 y siguientes, se encuentra firme y ejecutoriada, Maipú, Noviembre 5 de 2015


PAULA BUZETA NOVOA
SECRETARIA ABOGADO

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
MAIPU

ROL N° 9000-14
ACTUARIO: MAIPU
1° JPL MAIPU

MATERIA: LEY 13496



JUEZ

SECRETARIO

CORTE DE AP

2812204

Ingreso N°

97102269

E X P E D I E N T E



CASTRO HAJENHOFE ERIK RODOLFO	NÚM. 6689994-2
SAN JOSE 89	VILQUELOS ACACIOS DE SAN
INTERSECCION 1113, CONSUMIDOR	1° JUZGAD
8200/14	Fecha de emisión: 18/10/2015

CONCEDIDO

CONDENA A ERIK R. CASTRO H. A 2 U.T.M. POR INFRINGIR ART. 1 INC. 2 N° 3, ART. 3 INC. 1 LE
TRAS A Y B Y ART. 30 LEY 19.496. Dias de Suspensión: 0

Plazo para pagar		31/10/2015
Valores		
Sub total	89.106	
IPC	0	
Interés	0	
Total	89.106	
1° POLICIA LOCAL		Emisor cflbasm



APGDERADO